



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000157
		Fecha	2020-01-23 02:37:04 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCIACIÓN	
Destinatario	CONSTRUCTORA A & C S.A.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000157			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 23 de enero 2020

Señor (A)
JESUS OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ
 Representante Legal
CONSTRUCTORA A & C S.A.
 Carrera 70 H 127ª -86
 Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JESUS OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ, Representante Legal CONSTRUCTORA A & C S.A.** de la Resolución 00853 del 13 de diciembre 2019, proferida por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de enero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

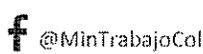
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escribano/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

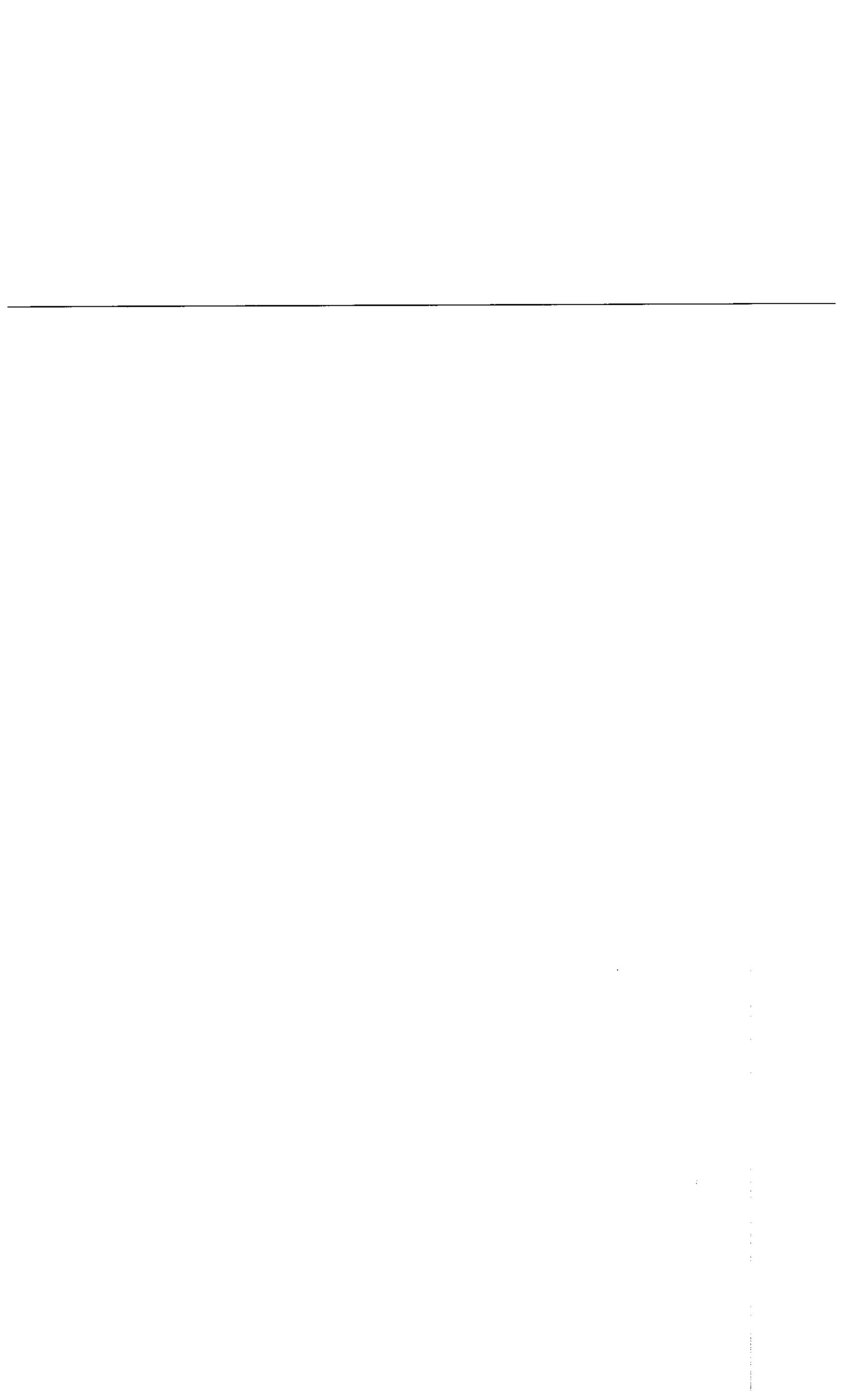


Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5.Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00853
(13 de diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra la empresa **CONSTRUCTORA A & C S.A.** identificada con NIT 860.031.335-5, representada legalmente por el señor Jesús Octavio Acosta Sánchez, empresa con domicilio en la carrera 70 H número 127ª-86 Bogotá D.C, correo electrónico constructoraaycsa@gmail.com y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Que el día 9 de agosto del 2018 se realiza visita de carácter general en las instalaciones de la Constructora A & C S.A ubicada en la Calle 13 con carrera 14 esquina de Santa Rosa de cabal; diligencia que es atendida por el señor Javier Castañeda Meza en donde se evidencian algunos incumplimientos a la normatividad laboral según lo manifestado por el señor Javier Castañeda. (Folios 5 y 6).

Que el día 15 de marzo del 2019 es radicado en la inspección municipal de Santa Rosa de cabal queja por presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente por parte del señor Jairo Castañeda. (Folio 1 al 4).

Que el día 08 de abril del 2019 se llevo acabo diligencia administrativa de conciliación en el despacho de la inspección municipal de sanata rosa de cabal en la cual se levantó constancia No. 017 (Folio 7).

Que el auto 1085 del 22 de abril del 2019 ordena la apertura de averiguación preliminar por el suscrito coordinador del grupo de prevención inspección vigilancia y control y resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda, Francisco Javier Mejía Ramírez por presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente en cuanto a la obligatoriedad del derecho laboral individual lo cual es comunicado por medio del oficio número 109 del 15 de mayo del 2019, en el mismo se le solicita aportar las siguientes pruebas: (folios 8 al 10)

1. Solicitar al empleador copia de certificado de cámara de comercio no mayor a 30 días
2. Solicitar al empleador copia del Rut
3. Solicitar al empleador planillas de pagos detallados de sus trabajadores de los aportes a la seguridad social pensiones de los meses octubre y noviembre y diciembre del 2018 enero febrero y marzo del 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. Las pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector asignado estimen conducentes pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

La señora Martha Soledad Acosta Sánchez, actuando como directora de gestión de talento humano de la empresa en este caso averiguada; radica el día 27 de mayo del 2019 oficio por medio del cual da respuesta y aporta lo solicitado en el Auto 1085. (Folio 11 al 31).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por el averiguado:

1. Certificado de Cámara de comercio.
2. Copia del Rut.
3. Copia de aportes ala seguridad social integral de octubre de 2018 a abril del 2019.

De oficio

1. copia de constancia de no conciliación No. 017 del 8 de abril del 2019

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

La presente actuación administrativa versa sobre queja radicada en la inspección municipal de Santa Rosa de Cabal por presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente por parte del señor Jairo Castañeda. (Folio 1 al 4), en la cual manifiesta que el día 9 de agosto del 2018 la inspectora de trabajo y seguridad social ELIZABETH RODRIGUEZ realizo visita de carácter general en las instalaciones de la Constructora A & C S.A ubicada en la calle 13 con carrera 14 esquina de Santa Rosa de cabal; diligencia que es atendida por el señor Javier Castañeda Meza en donde se evidencian algunos incumplimientos a la normatividad laboral según lo manifestado por el señor aludido, de los requerimientos realizados en esta diligencia, no fue presentado ante el despacho ningún documento; el motivo de la renuencia del empleador es explicado por el quejoso en su escrito de querrela así:

"...

SEXTO: dicha acta de visita enunciada, no la remite a los empleadores empresa con sede en Bogotá, toda vez que sentí un temor inmenso de perder mi trabajo el único sustento para el mínimo vital de mi familia, acta que vine a entregar hasta el mes de febrero del 2019 por orientación del abogado Jaime Alberto Rodríguez Bernal profesional a quien firme poder para que me represente en próxima demanda

..."

Así las cosas y en observancia de los hechos puestos en conocimiento de este ente ministerial por medio del escrito del señor Castañeda, en donde además de manifestar el motivo por el cual no informó sus

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

superiores de la diligencia administrativa practicada en su lugar de trabajo, también pone en conocimiento algunos otros posibles incumplimientos a la normatividad laboral por parte de este empleador así:

"...

PRIMERO *inicie las funciones encomendadas a partir del 2 de mayo del 2014 bajo las ordenes del señor Ángel María Acosta Sánchez persona que me dijo en el momento que actúa bajo las órdenes del gerente general de la empresa constructora A&C s.a. nit 860 031 3 35-5 Señor Jesús Octavio Acosta Sánchez*

SEGUNDO *el sitio donde he desempeñado siempre en mis labores es un lote extenso ubicado en la carrera 14 número 31-49 municipio de Santa Rosa de cabal Risaralda de propiedad del señor Ernesto Cruz Herrera con cédula de ciudadanía 2 876 201 el terreno tiene construido un solo inmueble en el cual nos protegemos de las inclemencias del clima con mi compañero de trabajo José Ángel Loaiza Blandón con cédula 64 66370 trabajador legalmente contratado y remunerado por la constructora antes referida*

TERCERO *en mi caso especial tengo para informar al Ministerio del trabajo que en ningún momento he sido afiliado la seguridad Social para protección en salud pensiones y riesgos laborales igualmente niegan el pago de parafiscales comfamiliar sena icbf de conformidad con las leyes que rigen en Colombia*

CUARTO *sufrió accidente laboral dentro del trabajo el 21 de marzo de 2016 no reportado que me tiene discapacitada mi mano derecha ya valorado por médico laboral quien reconoció a un 46% de pérdida de capacidad laboral siendo atendido en salud por afiliación al sisbén*

SÉPTIMO *tengo las pruebas suficientes para demostrar que es prudente y necesario que el Ministerio del trabajo convoque a sus dependencias para una previa conciliación entre las partes para así evitar un largo proceso ordinario laboral que dilatar a mucho más la vulneración de mis derechos prestaciones*

"..."

En cuanto al punto cuarto del escrito de querrela el despacho citó a conciliación a las partes el día 8 de abril del 2019, en la cual no fue posible un acuerdo, teniendo en cuenta que el Dr. Guillermo Andres Ayala Aguirre apoderado de la empresa no reconoce relación laboral con el quejoso; manifestándolo de la siguiente manera:

"...

Mi poderdante no reconoce relación laboral teniendo en cuenta que el señor empleador del reclamante quién cancela sus salarios hasta la actualidad y quién lo contrató fue el señor Pablo Puerto Villamil Quién fue el primer propietario del lote que manifiesta el reclamante cuidar

"..."

Así las cosas el despacho se dispone a recaudar el acervo probatorio decretado en la averiguación preliminar y que necesario para establecer o desvirtuar las presuntas infracciones, el escrito aportado por la empresa y que contiene los documentos son allegados al despacho por el interesado el 27 de mayo del 2019 con consecutivo interno No. 109, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...

Para que pueda usted dilucidar un poco mejor el contexto el presente asunto me permitirá explicar la situación que envuelve al señor José Javier Castañeda mesa Y porqué equivocadamente se inicia en contra de constructora A y C s.a esta investigación

El señor José Jairo Castañeda mesa fue contratado como vigilante por el señor Pablo Enrique Puerto Villamil Aparentemente para cuidar sus intereses o derechos dentro del lote urbano ubicado en la zona del ferrocarril del municipio de Santa Rosa de cabal Risaralda y Qué es de propiedad del señor Ernesto Cruz Herrera quien Aparentemente es deudor del eventual y verdadero empleador (Señor Pablo Enrique Puerto Villamil) sin embargo desconocemos las circunstancias o pormenores de la referida situación tanto civil como laboral señor

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De otra parte constructora A y C s.a celebró un contrato civil para desarrollar un proyecto urbanístico con el señor Ernesto Cruz Herrera motivo por el que se contrató un vigilante para que labore en dicho lugar y cuidar a los materiales de la obra instalaciones de lo que sería el proyecto

Cómo se puede apreciar constructora A&C no ha celebrado contrato alguno con el señor José Castañeda Mesa ya que éste fue contratado por otra persona y en virtud de ello no sólo le es imposible suministrar la información relacionada con aquel sino que tampoco estaría llamada responder por la presunta irregularidad advertida en el auto de investigación preliminar Pues a lo largo de nuestra trayectoria como empresa siempre nos hemos caracterizado por cumplir fielmente nuestros deberes y obligaciones que nos atañen como empleadores

..."

En este sentido este ente administrativo realizando un análisis objetivo de las pruebas allegadas por el interesado y en atención a los argumentos presentados en el escrito de queja, se evidencia una clara controversia en la plena demostración de las razones que argumenta la empresa averiguada, teniendo en cuenta, además, dentro de las pruebas documentales aportadas está la prueba conducente que demuestra que la empresa está cumpliendo con la obligación que le atañe en cuanto a afiliaciones a la seguridad social integral para con sus trabajadores, dentro de los cuales afirma no se encuentra el quejoso en razón a que este nunca fue contratado por la empresa empleadora.

Ahora bien, el quejoso afirma tener una relación laboral directa con la empresa, sin mencionar extremos laborales, no aportando prueba fehaciente que implique la obligatoriedad de la empresa como presunta empleadora, tampoco en la diligencia de conciliación exhibe ningún documento en el cual el despacho pueda basar la interpretación objetiva de la existencia de una relación laboral, por lo tanto, y teniendo en cuenta la imparcialidad a la que se debe sujetar este ente ministerial no es procedente, legal ni ajustado a los principios administrativos declarar derechos al señor Castañeda o imponer obligaciones a la empresa ya que no existen derechos ciertos e indiscutibles demostrados sobre los cuales proceder.

Es claro en base lo anterior que no se logra la plena demostración del tipo de vinculación o relación contractual existente entre las partes al no poderse establecer si se trataba o no de un contrato laboral; lo anterior, para que sea atribuible a la empresa constructora A&C, las obligaciones laborales que presuntamente se infringen en este caso, tal como lo preceptúa la norma.

Así las cosas, analizando los hechos y las pruebas recaudadas se reafirma la poca claridad que existe para definir el motivo por el cual se generaron los hechos que se indagan, los argumentos suministrados por la parte quejosa y la parte averiguada generan tal controversia; siendo un impedimento para el despacho determinar si tales argumentos manifestados por las partes constituyen un suceso de vulneración laboral de competencia de este ente ministerial; adicionalmente la presunción de buena fe con la cual se presume que actúan las personas no permite dilucidar cuál de las dos partes tiene la razón o la verdad.

Aunado a lo anterior, conforme a lo manifestado anteriormente y de acuerdo a la narración fáctica expuesta por las partes; esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo no es el organismo competente para dirimir esta clase de situaciones y controversias, toda vez que esta atribución no le ha sido conferida al Ministerio del Trabajo, pues nuestras competencias se encuentran definidas y establecidas en la ley.

Es así como se hace evidente la controversia suscitada por las manifestaciones de las partes lo que representa un impedimento para el despacho determinar más allá de toda duda razonable que estamos frente a una relación laboral en la cual se han vulnerado los derechos del trabajador, sobre todo porque ésta ente no tiene la facultad de establecer y por ende dirimir tales situaciones ya que como se puede observar en el desarrollo de la averiguación se presentan unos hechos correspondientes a cada una de las partes ante los cuales, éste despacho considera que debe mediar un ente idóneo para la declaración de tal incumplimiento de la normatividad laboral traducida en una vulneración de la normatividad laboral en cuanto a afiliación al sistema de seguridad social en pensiones; como lo es un juez laboral en la jurisdicción ordinaria, así las cosas el despacho considera que no existe mérito suficiente para el inicio de procedimiento sancionatorio y formulación de cargos en contra de la parte averiguada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

De lo anteriormente afirmado, el despacho alude que no se logró probar ningún hecho de que los que fueron materia de a averiguación preliminar ante este ente administrativo; pero tampoco se logró desvirtuar de manera efectiva los señalamientos hechos por el querellante ya que los asuntos materia de estudio en este caso, son de una subjetividad implícita, al requerir el juicio y valoración de las pruebas de una manera únicamente atribuida a una autoridad judicial; la cual si puede imprimir su decisión subjetiva, claro está, amparándose en las normas de la sana crítica y sin desbordar los derechos fundamentales de ninguna de las partes; esa misma libertad de decisión, con la que no cuenta este ente ministerial, teniendo presente que las decisiones tomadas al interior del órgano administrativo deben sujetarse a la normatividad vigente; y la misma nos limita a apartarnos de los casos en los que implique una declaración de derecho o una imposición de deberes.

Así es que, de una lado en las manifestaciones del señor Castañeda aluden presuntos incumplimientos por su empleador durante 5 años de labor; pero, por el otro las manifestaciones de la señora Martha Soledad Acosta Sanchez, quien actúa como directora de gestión de talento humano de la empresa no reconocen tal investidura contractual, lo cual coincide con lo manifestado por el DR. Guillermo Andres Ayala Aguirre en la diligencia administrativa de conciliación.

Finamente para respaldar el argumento de cual este despacho hace alusión es preciso trascibir una fracción de la jurisprudencia en cabeza de honorable Consejo de estado en la cual nos podemos basar para respaldar la postura que se toma en este caso:

"... EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA SENTENCIA 2011-00554/57394 DE JULIO 19 DE 2017

4.5.- De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada; califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: "el "poder" de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción .

4.6.- Sobre este punto vale recordar, con Kelsen, que "Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es "capaz" de realizar dicho acto; o sea que sólo él es "competente" para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio) de manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues "Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas" mientras que Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como "un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es "la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional"

4.7.- Así las cosas, una perspectiva analítica del vicio de incompetencia en el acto administrativo permite, a la vez, distinguir entre incompetencia en razón a la materia, al territorio, tiempo, ~~por~~ el grado de horizontalidad o verticalidad, por usurpación de poder o por la presencia de funcionarios de hecho. Sobre tales cuestiones la doctrina ha precisado lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"1. incompetencia "ratione materiae" Se caracteriza esta incompetencia porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto (en este sentido, FORSTHOFF se pronuncia por vicios de la competencia objetiva), esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración. Constituye la regla general en materia de incompetencia y puede decirse que, en su mayoría, las otras modalidades de incompetencia son especificidades suyas. En sentido estricto, podemos identificar la incompetencia en razón de la materia, comprobando "si el acto considerado está que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.

Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias:

- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias de que carecen;
- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y
- Exceso en las competencias delegadas."

En ese sentido se hace necesario acatar lo establecido en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica lo siguiente:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negrillas y subrayas del Despacho) (...)"

Por lo expuesto anteriormente, considera este Despacho que no existe mérito suficiente para Formular Cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra contra de la empresa CONSTRUCTORA A & C SOCIEDAD con respecto del presunto incumplimiento a la normatividad laboral vigente en cuanto a las afiliaciones a la seguridad social integral del señor Castañeda, toda vez que se evidencia dentro del desarrollo procesal una controversia cuya competencia para definir no corresponde a este despacho.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo descrito en los capítulos anteriores es claro que durante la presente averiguación preliminar que cursó en contra de la empresa Constructora A & C S.A, en su desarrollo procesal, no fue posible verificar el incumplimiento de la normatividad laboral mencionada toda vez que surge una controversia cuya competencia para definir no corresponde al Ministerio del Trabajo, por lo tanto, considera el despacho que no debe continuar con la presente averiguación por no ser asunto de su competencia y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones adelantadas y deja en libertad al querellante para que haga valer sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para ~~adelantar~~ procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **CONSTRUCTORA A & C S.A.** identificada con NIT 860.031.335-5, representada legalmente por el señor Jesús Octavio Acosta Sánchez, empresa con domicilio en la carrera 70 H número 127ª-86 Bogotá D.C, correo electrónico constructoraaycsa@gmail.com , de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA.
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/ARCHIVO_AVERIGUACIONES_PRELIMINARES/6_RESOLUCION_DE_ARCHIVO_DEFINITIVO_CONSTRUCTORA_A&C.docx

